

ACUERDO PLENARIO Nº 010

- - - - -En la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil seis, siendo las diez y treinta horas, se reúnen los señores miembros del Tribunal Fiscal de Apelación, doctores abogados María Cristina QUIROGA, Luis Adalberto FOLINO, LAURA CRISTINA CENICEROS, DORA MÓNICA NAVARRO y las doctoras contadoras Estefanía BLASCO, Silvia Ester HARDOY y Silvia Inés WOLCAN, bajo la Presidencia de la doctora MÓNICA VIVIANA CARNÉ y ante el Actuario, a efectos de tratar la cuestión sometida a decisión del Cuerpo por convocatoria efectuada por Resolución de Presidencia número 115, de fecha 15 de marzo de 2006, para establecer si corresponde por parte de los Municipios el pago de la contribución del 2%, establecida en el Art. 12, inciso g) "in fine" de la Ley 6716 -T.O. Decreto 4771/95-; - - - - -

- - - - - Conforme al sorteo llevado a cabo según lo establecido en el artículo 12 inciso e) del Reglamento Interno del Tribunal aprobado en sesión del Cuerpo de fecha 27 de marzo de 2000, el orden de votación quedó establecido del siguiente modo: 1) Dra. Dora Mónica Navarro; 2) Cra. Estefanía Blasco; 3) Dra. Laura C. Ceniceros; 4) Dra. Quiroga; 5) Dr. Luis A. Folino; 6) Dra. Mónica V. Carné; 7) Cra. Silvia I. Wolcan y 8) Cra. Silvia E. Hardoy. - - - - -

- - - - - Abierto el acto la **Dra. Navarro** dijo: Que, atento la convocatoria efectuada por la Presidencia del Tribunal, mediante Resolución número 115, de fecha 15 de marzo de 2006, a fin de tratar y resolver la interpretación legal de la temática que estriba en considerar si corresponde por parte de los Municipios el pago de la contribución del 2 0/00, establecida en el artículo 12, inciso g) "in fine" de la Ley 6716 -t.o. Decreto 4771/95-, manifiesto mi posición al respecto- - - - -

- - - - - Que si bien este Cuerpo, desde siempre y hasta el dictado del fallo "MUNICIPALIDAD DE ALMIRANTE BROWN", del 29 de noviembre de 2005, ha intimado el pago de la contribución de tratas a los Municipios apelantes, bajo apercibimiento de declarar la caducidad en los actuados, es mi criterio revisar tal procedimiento, adhiriendo en consecuencia al voto de la Vocal Dra. Quiroga, dictado en los mencionados autos "MUNICIPALIDAD DE ALMIRANTE BROWN", de fecha 29 de noviembre de 2005 y concordante

disidencia del Vocal Dr. Luis A. Folino, in re SIRF BAIRES "MUNICIPALIDAD DE MERLO" -cuyos fundamentos no reproduzco en honor a la brevedad-, toda vez que los Municipios no son sujetos alcanzados por la contribución establecida en el artículo 12 inciso "g" de la Ley 6716 supra citada, en cuanto no resultan a cargo de la obligación del pago de la Tasa de Justicia .-

- - - - -A su turno, la **Cra. Blasco** expresa: Que, visto la convocatoria emanada por Resolución Nro. 115/06 de la Presidencia del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires y con motivo de haberse dictado pronunciamientos divergentes en las causas caratuladas "Municipalidad de Almirante Brown" y "Municipalidad de Merlo", deviene necesario fijar un criterio uniforme.- - - - -

Que, en primer lugar y motivo del plenario, corresponde establecer no sólo la naturaleza jurídica de la contribución, sino también el encuadre normativo de la misma.- - - - -

Que, la ley 6716 (t.o decreto 4771/95) está dirigida a la creación de una Caja de Previsión Social para Abogados, creada por la ley N° 5177, la que continuará funcionando con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, siendo su finalidad realizar un sistema de asistencia y previsión fundado en los principios de la solidaridad profesional, cuyos beneficios alcanzan a los abogados que actúan en la Provincia de Buenos Aires y a los Colegios que ellos componen; así como a los jubilados y causahabientes, todo ello de conformidad a los artículos 1 y 2 de la ley 6716.- - - - -

Que, por ende se desprende que nos estamos refiriendo a un sector de la sociedad y sector profesional, **los abogados y cuyo ámbito de aplicación es la provincia de Buenos Aires.**- - - - -

Que, en lo que respecta al capital de la Caja, el mismo se conformará, entre otros aportes, según su art. 12 (Texto según Leyes 10.268 y 11.625), ... g)

con una contribución a cargo del obligado al pago de la Tasa de Justicia, del diez (10) por ciento de su importe, que se abonará conjuntamente con aquélla. En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones será del dos por mil (2°/oo) del valor cuestionado. - - - - -

Que, asimismo, en los artículos siguientes, se impone que los Tribunales de la Administración Pública no den trámite alguno a las peticiones formuladas por los afiliados de la Caja o patrocinados por ellos, sin que se acrediten, según el caso, el pago del anticipo del art. 13 y/o la contribución del inciso g) del artículo 12, por la parte obligada a ello (artículo 15 de la ley 6716). Asimismo se confiere a la caja la potestad de ser " parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente ley" (art. 20 de la ley 6716). - - - - -

Que, hasta aquí podemos extraer preliminarmente la siguiente conclusión: que la contribución al pago que aquí se discute debe ser exigida por este Tribunal de Apelación, con carácter previo, para dar trámite a las actuaciones en las que intervenga, resultando incluso responsable personalmente por la omisión o violación de lo ordenado el funcionario que así no lo hiciere. Siendo además que, la Caja resulta parte en todo trámite administrativo a fin de controlar y asegurar el cumplimiento de la ley.- - - - -

Que, el conflicto se genera en el presente plenario por la interpretación que cabe asignar al art. 12 inciso g) y que resulta de interpretar no sólo la naturaleza jurídica de dicha contribución, sino el sujeto pasivo obligado a su pago.- - - - -

Que, en cuanto a la naturaleza jurídica de la contribución y partiendo del concepto de Tributo, como toda prestación obligatoria en dinero o en especie que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de LEY y dentro de su clasificación en impuestos, tasas y contribuciones especiales debemos en el tema de crisis partir de la definición de tasa y contribución especial para el caso de tratarse.- - - - -

Que, el concepto de Tasa encuentra su definición como " la prestación obligatoria en dinero o en especie que el Estado en ejercicio de su poder de imperio exige en virtud de LEY por un servicio o actividad estatal que se particulariza o individualiza en el obligado al pago (conforme el Modelo de Código Tributario para América Latina). Al decir del maestro Giuliani

Fonrouge “ **la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado en virtud de LEY por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado**”. - - - - -

Que, la doctrina menciona como principales características: a) deben ser establecidas por Ley, b) el hecho imponible esta integrado por una actividad efectivamente prestada por el ESTADO, c) que es inherente al servicio de Soberanía Estatal y d) falta de importancia del destino de lo recaudado. - - -

Que, dentro de su clasificación las Tasas se pueden dividir en Tasas Jurisdiccionales (Tasa del Tribunal Fiscal de la Nación o la Tasa de Justicia del Poder Judicial) y Tasas Administrativas, siendo que su cobro obedece al ejercicio del poder de Policía. Que esta clasificación se encuentra receptada en el Código Fiscal Bonaerense en su Título V, artículos 283 a 299. - - - - -

Que, adentrándonos a la definición de Contribución Especial, la misma se conceptualiza como “ la prestación obligatoria en dinero o especie que el ESTADO en ejercicio de su poder de imperio en virtud de LEY, percibe por beneficios individuales o de grupos sociales derivados de la realización de obras o gastos públicos o de especiales actividades estatales (el Modelo de Código Tributario para América Latina). Al decir de Giuliani Fonrouge es “ la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales derivados de la realización de obras públicas o de especiales actividades del Estado”. - - - - -

Que, continuando con la temática de los párrafos precedentes, se clasifica a las mismas como de: 1. De Mejoras y 2. Contribuciones Parafiscales, siendo éstas recaudadas por ciertos entes públicos para asegurar su financiamiento autónomo. - - - - -

Que, destacada doctrina como Héctor B. Villegas, les atribuye las siguientes características: a) no se incluye su producto en los Presupuestos Estatales, b) no son recaudadas por los organismos específicamente fiscales y c) no ingresan en Tesorerías Estatales sino en los Entes que administran los fondos. Mehl, las diferencia de los impuestos ya que el provecho de estos se distribuye entre la colectividad en su conjunto y en materia parafiscal el beneficio es para un grupo profesional o social delimitado. - - - - -

Que, a su vez, las tasas se diferencian con la contribución especial, en cuanto que, en las tasas de actuación estatal, ésta debe estar directa e inmediatamente referida al obligado al pago; en cambio en la contribución se

halla indirecta y mediatamente referida al sujeto pasivo de la obligación tributaria, pues entre tal actuación y la obligación de pago media una circunstancia o hecho intermediario.-----

Que, García Vizcaíno en su libro Derecho Tributario, T. III, sostiene que "las contribuciones de seguridad social tienen el carácter de contribuciones especiales y específicamente de contribuciones parafiscales".-----

Que, con el análisis sublite, se concluye que en el artículo 12 inciso g), última parte, se hace alusión a un tipo de contribución parafiscal, siendo la misma integradora del capital que conforma el sistema de asistencia y previsión para abogados que actúen en la Provincia de Buenos Aires.-----

Que el inciso g) del artículo 12 de la ley 6716 en análisis, contiene elementos en forma cierta que permite definir a la contribución en crisis como una Contribución Especial Parafiscal; configurándose su "hecho imponible" en "las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación"; su "quantum", es decir la medida de la contribución, en un 2 por mil del valor cuestionado y el sujeto pasivo, que aparece indirectamente en la norma y de cuya utilización verbal legislativa debe interpretarse en el sentido de que sólo puede estar referida al sujeto definido anteriormente, es decir al obligado al pago de la tasa de justicia.-----

Que, no puede confundirse la naturaleza jurídica de la tasa de justicia, con la de la contribución parafiscal, cuya última ratio es la que nos lleva a pensar que la esencia de la contribución, es parafiscal, ya que atiende a un fin determinado, beneficiando a un sector: al sistema previsional que nuclea a los profesionales que actúen en la Provincia de Buenos Aires.-

Que, ahora bien, siendo que los tributos deben ser establecidos por LEY, cualquier circunstancia objetiva o subjetiva que neutralice los efectos normales de la configuración del hecho imponible también debe ser establecida por una LEY, no pudiendo en materia tributaria aplicar la analogía respecto de las exenciones impositivas (Corte Sup. de Justicia año 1991 DGI/Asoc. Empleados de Comercio de Rosario y cc.), compartiendo el criterio expuesto en la sentencia "Municipalidad de Almirante Brown del 27/11/2005, pág. 4, en todo lo referente al análisis en materia de exenciones.-

Que, por todo lo expuesto y no existiendo norma alguna que establezca la exención de pago de la contribución especial, corresponde que este tribunal

intime la misma en orden a lo establecido por el artículo 15 del mismo cuerpo normativo, lo que así se declara.

- - - - - En tanto, la **Dra. Laura Ceniceros** expresa: Mediante Resolución N° 115, del 15 de marzo de 2006, la Presidencia del Tribunal Fiscal de Apelación, convoca a Acuerdo Plenario, a celebrarse el día 28 de marzo del corriente, a fin de tratar y fijar una interpretación legal uniforme en relación al pago de la contribución establecida por el Art. 12, inciso g) in fine de la Ley 6716-T.O Decreto 4771/95 por parte de los Municipios. La convocatoria se funda, conforme surge de los Considerandos de la resolución citada, en el dictado de pronunciamientos divergentes-en ambos casos por mayoría- en las causas caratuladas "Municipalidad de Almirante Brown", Sentencia de Sala I-Registro 562 del 29-11-2005 y SIRFT BAIRES "Municipalidad de Merlo", Sentencia de Sala II- Registro 510 del 9-3-2006. -

- - - - - -Al respecto, como integrante de la Sala II, acompañé en el precedente citado, la postura de la Vocal Instructora Cdora. Silvia Wolcan, quien declaró la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia por el Sr. Hugo Alberto Guaux, en su carácter de Intendente Interino de la Municipalidad de Merlo, por incumplimiento de la intimación de pago de la citada contribución y de conformidad a lo ordenado por el artículo 127 del Decreto-Ley 7647/77, reiterando de esta forma, igual decisión a la dictada en la causa "Municipalidad de Avellaneda", Sentencia del 7/6/05. - - - - -

- - - - - -Ahora bien, a la luz de los distintos argumentos vertidos en dichos autos, se impone revisar la cuestión, a fin de decidir entre las distintas posibilidades que el conocimiento ofrece. - - - - -

- - - - - -En ese sentido, cabe en primer lugar interrogarse ¿cuál es el presupuesto de hecho que da lugar al pago de la contribución establecida en el art.12 inc. g) ?. La hipótesis de incidencia es como expresa la norma en el segundo párrafo, "la actuación con intervención letrada", sea que esta se

realice ante la justicia o ante este tribunal administrativo, en el cual conforme a su ley orgánica, es obligatorio el patrocinio de abogado o contador. Este presupuesto de hecho, coincide con el establecido por el art. 283 del Código Fiscal T.O 2004, que impone la obligación de pago de tasas en actuaciones administrativas y judiciales, en retribución de los servicios que preste la Administración o la Justicia Provincial. Prima facie, existiría entre ésta última obligación y la contribución a la Caja, una relación causal. - - - - En segundo lugar, y siguiendo con esta línea de razonamiento, corresponde preguntarse si los sujetos pasivos de la obligación impuesta por el art. 12 inc. g), son los mismos que los obligados al pago de las tasas judiciales y administrativas. Como surge del texto del citado artículo, el primer párrafo se refiere a los "obligados al pago de la tasa de justicia", referencia que omite en el segundo párrafo, cuando regla la actuación ante el Tribunal Fiscal. Sobre el punto, como advierte Jarach, "En ciertos tipos de gravámenes o, a menudo, por deficiencias técnicas en las normas impositivas, éstas se limitan a definir el aspecto objetivo sin siquiera nombrar al sujeto obligado... En tales hipótesis, toca al intérprete hallar en las normas mismas, en forma implícita, la atribución de estas circunstancias objetivas a un determinado sujeto que será el contribuyente. La naturaleza de la obligación tributaria como relación personal excluye la posibilidad de inexistencia de un sujeto pasivo aún cuando la ley no lo mencione especialmente (Conf. Dino Jarach "El hecho imponible: Concepto y Naturaleza" pág.391). En los precedentes en exámen, la interpretación que realizan los vocales Quiroga y Folino, respecto de la redacción del texto legal- Art. 12 inciso g "in fine" es razonable. Comparto el criterio según el cual el legislador en la primera parte del inciso, determina a los sujetos obligados al pago de la contribución, que son los mismos que están obligados al pago de la Tasa de Justicia. El tratamiento en particular-en el segundo párrafo- otorgado a las causas que tramitan por ante este Tribunal Fiscal, reside en la necesidad de establecer una base imponible diferente, así como la alícuota, en razón de que en esta instancia no se abona la Tasa de Justicia. Esta circunstancia a mi entender, no invalida ni desmerece la interpretación efectuada en relación con el sujeto pasivo de la obligación. La hermenéutica expuesta, se enriquece con la observación vinculada con las

distintas fuentes de financiamiento establecidas en el art.12, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad. - - - - -

- - - - - A mayor abundamiento, conforme lo dispuesto en el art. 2º de la Ley 6716, la Caja tiene por objeto realizar un sistema de asistencia y previsión fundado en los principios de la solidaridad profesional, **cuyos beneficios alcanzan a los abogados que actúan en la Provincia de Buenos Aires y a los Colegios que ellos componen, así como a sus jubilados y causahabientes.** Si bien desde un punto de vista ético-jurídico puede ser objetable la norma que incorpora como aportantes al capital de la Caja de Abogados, persona jurídica de derecho público, a los terceros que requieren por mandato legal, la intervención de dichos profesionales para presentar sus reclamos ante la justicia o ante este tribunal, no resulta aceptable la ampliación como sujetos obligados al pago de la contribución, respecto de aquellos a quienes, el legislador, fundado en razones éticas, políticas, económicas o sociales, ha beneficiado con la exención de pago de las tasas administrativas o judiciales, supuestos que exigen una efectiva prestación del servicio por parte del Estado Provincial, con costos que no le serán retribuidos. Lo expuesto no vulnera el principio de legalidad, ni importa efectuar una interpretación analógica. - - - - -

- - - - - Por ello, adhiero al criterio según el cual, los Municipios, en tanto sujetos exentos del pago de la Tasa de Justicia, no se encuentran obligados a atender el pago de la contribución dispuesta por el artículo 12 inc. g "in fine" de la Ley 6716-T.O Dec. 4771/95-.

- - - - - Por su parte, la Dra. **Quiroga**, sostiene: Convocado el Acuerdo Plenario por la Presidente del Tribunal Fiscal quiero hacer algunas observaciones referidas a la doctrina que emana de la sentencia recaída en los autos "Municipalidad de Almirante Brown", del 29 de noviembre de 2005, en la cual intervine en el carácter de Vocal Instructor, conformada por mi colega el Dr. Folino y a la disidencia expresada en el voto de la Vocal subrogante Cra. Hardoy.- - - - -

- - - - -En primer término, quiero dejar aclarado que ratifico totalmente los fundamentos allí expuestos, a los que me remito en homenaje a la brevedad.

- - - - - Yendo a los orígenes de la norma que se analiza, vale recordar que la misma fue introducida por la Ley 6716, incluyendo en el mismo articulado la llamada "sobre tasa de justicia" constituida con una contribución a cargo del obligado al pago de la Tasa de Justicia del 10% de su importe, que se abona conjuntamente con aquella y específicamente para este Tribunal la contribución del 2°/oo del valor cuestionado, (art. 12 inciso g) de la Ley 6716).

- - - - - La imposición de la llamada en adelante "contribución", guardaba relación con el artículo aún vigente de la Ley Orgánica del Cuerpo, art. 17 que textualmente dice: "La representación y patrocinio ante el Tribunal se ejercerá por las personas autorizadas para actuar en causas judiciales y en las condiciones establecidas en la ley 5177".

- - - - - Hago notar que al modificarse la mencionada ley del Cuerpo, el texto de la Ley 11.796, no alteró dicho artículo que se encuentra en franca contradicción con el artículo 109 del Código Fiscal (t.o. 2004), ya que el mismo incluye a los contadores matriculados en la Provincia de Buenos Aires, que obviamente no deben cumplir con dicho pago.

- - - - - Esta circunstancia origina, una desigualdad manifiesta entre los profesionales que actúan ante este Tribunal, ya que al recurrente le origina mayores gastos contratar a un abogado, y por ende, prefiere el patrocinio del contador público.

- - - - - Efectuadas estas consideraciones, y yendo al voto en disidencia de la Cra. Hardoy, quiero destacar que mi voto quedó circunscrito al caso planteado, sin entrar a analizar los otros supuestos en los cuales el Código Fiscal exime a determinados sujetos del pago de la tasa retributiva de servicios administrativos y judiciales. En tal sentido, vale recordar que el artículo 285 inciso 1) dice lo siguiente: "están exentas del pago de la tasa las siguientes personas, salvo lo previsto en el artículo 294: 1) El Estado Nacional, Estado Provincial y las Municipalidades, como así también sus organismos descentralizados...

- - - - - Por lo expuesto quiero referirme, en primer término, a este inciso, en el cual, como surge con meridiana claridad, menciona al Estado, nacional, provincial o municipal, y que con la interpretación de la Contadora,

también habría que reclamar, en el supuesto que se presente un abogado del Estado en cualquiera de las tres órbitas la contribución porque según su criterio el voto mayoritario expresó: "que ningún recurrente debería pagar la contribución parafiscal referida (denominación que no comparto), al no encontrarse alcanzados por la tasa de servicios administrativos y judiciales, razonamiento que no puede sostenerse como válido". - - - - -

- - - - - Considero agraviantes sus expresiones, ya que resulta impropio que se plasmen estos conceptos en los votos del Tribunal, donde debe mediar un trato respetuoso de las distintas posiciones, aceptando el pluralismo, que es propio de un Tribunal colegiado. - - - - -

- - - Retornando al análisis aquí efectuado, quiero ampliar mis observaciones referidas a la situación en que se encuentra el mismo estado provincial frente al sumario por defraudación fiscal que prevé el Código Fiscal, en especial al fallo recaído en esta Sala en los autos "Ministerio de Asuntos Agrarios", sentencia del 6 de julio de 2005. En el mismo se resolvió citando a Cassagne, Juan Carlos "Derecho Administrativo" tomo I, pág. 391 "la improcedencia de la aplicación de multa entre organismos del estado que se nutren de los fondos generados por él". Dicho pronunciamiento, resuelto por unanimidad, con la integración de la Vocal Cra. Wolcan, se dejó sin efecto la multa y los recargos impuestos a la Dirección de Contabilidad y Servicios Auxiliares del mencionado Ministerio. En el mismo, la propia Representación Fiscal, apoyándose en el informe número 142/02, conformado por la hoy Presidente de este Cuerpo, en sus fundamentos expresó: "...se ha remarcado que el Código Fiscal no ha hecho distinción o tratamiento diferencial en la aplicación de sus normas punitivas, según la calidad, naturaleza o dependencia del agente de recaudación...", no obstante ello llega a la conclusión por la aplicación de los principios de derecho constitucional y administrativo que el organismo allí tratado (Hospital Interzonal de Agudos Profesor Luis Güemes), por ser un órgano integrante de la administración pública provincial, no resulta pasible de la multa por defraudación. - - - - -

- - - - - Conforme al voto en disidencia, si en este supuesto se hubiera presentado un abogado, habría que reclamar también la contribución y en el caso de su omisión terminaría declarando la caducidad de la instancia a un organismo provincial. - - - - -

- - - - Sin perjuicio de lo antedicho, corresponde tener en cuenta que la Ley 13.163 en su capítulo I, establece un régimen especial para municipios que actúen como agentes de recaudación de impuestos provinciales, disponiendo en su artículo 2 que “los importes resultantes de las declaraciones juradas presentadas por las municipalidades por impuestos provinciales retenidos o percibidos en su carácter de agentes de recaudación serán retenidos de los recursos que a las mismas les correspondan por la distribución del Régimen de Coparticipación de impuestos ley 10.559 y modificatorias y/o del régimen que lo reemplace y/o de toda otra transferencia que les deba realizar la Provincia. En caso de que no haberse cumplido con la obligación de presentar declaración jurada se retendrán, como pago a cuenta, los importes que a tal efecto establezca la autoridad de aplicación”.

- - - - Y en su Decreto Reglamentario 609/2004, se expresa que “la Dirección Provincial de Rentas determinará la forma, plazos y demás condiciones que resulten necesarias para la instrumentación de la operatoria establecida en dicho capítulo (art. 1).

- - - Finalmente, quiero agregar, que yendo a los incisos del artículo 285 del Código Fiscal (t.o. 2004) que determinan las exenciones subjetivas, hay que analizar cuales sujetos, aparte de los órganos del Estado, resultan sujetos pasivos de la obligación tributaria.

- - - Analizado el voto en disidencia de mi colega, el Dr. Folino en la sentencia recaída en la Sala II, no encuentro ningún impedimento legal para hacer extensiva la dispensa de la contribución a los demás sujetos pasivos de la obligación tributaria que menciona el artículo 285 del Código Fiscal (t.o. 2004), que podrían actuar ante este Tribunal, advirtiendo que dicha cuestión, no fue sometida a consideración del presente Acuerdo Plenario.

- - - -Que lo anteriormente expuesto, avala la conclusión efectuada en el voto emitido en mi carácter de Vocal Instructor en los autos “Municipalidad de Almirante Brown” que conformó la mayoría y justifica que mantenga mi opinión al respecto.

- - - - Por todo ello, VOTO por fijar la siguiente interpretación legal: **“no corresponde intimar el pago de la contribución establecida en el art. 12 inciso g) in fine de la ley 6716/ t.o. Dec. 4771/95 a los sujetos mencionados en el art. 285 inciso 1) del Código Fiscal (t.o. 2004)”.**

- - - - - Seguidamente, el **Dr. Folino**, dijo: Que, sin perjuicio de ceñirme, infra, a los términos de la convocatoria a Plenario, me voy a permitir extender mi opinión a otros sujetos pasivos, obligados por el Cuerpo en distintas actuaciones recursivas a pagar la contribución creada por el artículo 12 inc. g) de la Ley 6716. Ello en el entendimiento de que, conforme a la conclusión a que arribo, y que propongo, el no tratar la situación de las personas físicas o jurídicas que da cuenta el artículo 285 apartados 1 a 7 del Código Fiscal T.O. 2004, nos llevaría a una visión parcial de la cuestión, que bien en un criterio más abarcativo puede contemplar el universo de iguales en iguales situaciones (art. 16 Constitución Nacional) por la exención fiscal subjetiva de que gozan en el pago de las tasas retributivas por servicios administrativos y judiciales. Donde la circunstancia neutralizante del hecho imponible es una situación que se refiere directamente a la calidad y característica de las personas de que se trate y siempre que se concurra recursivamente a nombre de las personas jurídicas que representan y no a título personal de los Directivos de la misma. - - - - -

- - - - En su mérito debo decir que no se encuentra discutido, hoy, que el artículo 12° de la Ley referida establece en su inc. g) el pago de una contribución *“en las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones”* equivalente al *“dos por mil (2°/oo) del valor cuestionado”*. - - - - -

- - - -Que, a su vez, en el artículo 15 de dicha norma se impone que los Tribunales de la Administración Pública no den trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que se acredite, según el caso, el pago del anticipo del artículo 13° y/o la contribución del inciso g) del artículo 12. En el sistema previsto, se confiere a la Caja la potestad de ser *“parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente ley”* (art. 20 de la Ley 6716).- - - - -

- - - - Lo anteriormente expuesto, concluye con la atribución de responsabilidad a los miembros de los Tribunales de la Administración Pública, quienes *“responderán personalmente de los anticipos, aportes y contribuciones dispuestos por esta ley que se hubiesen evadido por omisión o error en los libramientos judiciales o por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15...”*.- - - - -

- - - - De las normas transcriptas puede colegirse que la obligación al pago de la contribución que aquí se discute debe ser exigida por este Cuerpo, con carácter previo, para dar trámite a las actuaciones en las que intervenga, resultando incluso responsable personalmente, quien así no lo hiciere, por la omisión o violación de lo ordenado. - - - - -

- - - Que, en cumplimiento del mandato legal, los Vocales, ordenan la intimación al pago de la contribución establecida en el art. 12 inc. g) de la Ley 6716, providencia que se efectúa bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de la instancia ante el supuesto de incumplimiento de la carga y que transcurran los plazos que, para que opere el instituto, fija el artículo 127 de la Ley 7647. - - - - -

- - - Que, el pago de la contribución subanálisis, en el pensamiento de este Vocal sólo puede resultar exigible a quién pueda ser obligado al pago de la Tasa por Servicios Administrativos, estando eximidos de oblar la misma todos los sujetos que el Código Fiscal consigna en el Capítulo I del Título V del Libro II en su artículo 285 (T.O. 2004).- - - - -

Que, en lo sustancial, el conflicto se genera por la interpretación que cabe asignar al art. 12 inc. g) de la Ley 6716 que establece el modo en que se integrará el capital de la *Caja de Previsión Social para Abogados*. Allí se establece que estará formado: *“Con una contribución a cargo del obligado al pago de la Tasa de Justicia, del diez (10) por ciento de su importe, que se abonará conjuntamente con aquélla. En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones será del dos por mil (2°/oo) del valor cuestionado”*.- - - - -

- - - - Que resulta necesario para el intérprete concluir que la norma transcripta contiene exclusivamente una fuente de ingresos para la Caja respectiva aportada por la comunidad jurídicamente ligada a la misma como tercero obligado. Así, se determina que el sujeto pasivo de la obligación previsional “cuasi-tributaria” es el *obligado al pago de la tasa de justicia*,

quién deberá oblar el diez por ciento de la tasa con destino al Organismo Previsional y en el caso de trámites ante este Tribunal, el dos por mil del valor cuestionado en el pleito.- - - - -

- - - Que ello se desprende de la técnica legislativa utilizada en la redacción de la Ley 6716, en la que cada una de las fuentes que proveen el Capital de la Caja han sido individualizadas en los diferentes incisos de su artículo 12. Por esta razón, si el Legislador hubiera pretendido crear dos cargas diferentes, hubiera agregado un nuevo inciso a la norma en lugar de acumularlas en un único precepto.- - - - -

- - - -Que, por otra parte, la hermenéutica aquí esbozada se compadece que el tiempo verbal utilizado en el cuestionado inciso g). Debe atenderse especialmente que habiéndose establecido que el Capital de la Caja se conformará "*con una contribución a cargo del obligado al pago de la Tasa de Justicia*", se regula que en el caso de actuaciones ante este Tribunal "*será*" equivalente al porcentaje que se indica. La utilización de dicho verbo sólo puede estar referida al sujeto definido inmediatamente antes, que no es otro que el que debe oblar "*la contribución*" establecida al comienzo del inciso. Por ello, no estando obligados los Municipios al pago de la tasa de justicia va de suyo que corresponde idéntico proceder cuando se trata de la imposición mencionada en el art. 12 inciso g. "in fine" de la ley 6716 -t.o. Decreto 4771/95. Dispensa que también es comprensiva de los restantes sujetos que están en iguales situaciones de exención (artículo 285 ap. 1/7). Ya que es principio básico del Derecho Tributario el asegurar el mismo tratamiento contributivo a quienes están en análogas situaciones, con exclusión de todo distingo arbitrario e injusto contra determinadas personas o categorías de personas (Conf. Villegas Héctor B. "Curso de Finanzas y Derecho Tributario" pág. 202. Ed. Desalma).- - - - -

- - - - - Que, por supuesto que no escapa al pensar del infrascripto que no todos los sujetos referidos en el artículo 285 de la norma fiscal citada pueden llegar a actuar ante el Tribunal, no obstante ello, no deviene prudente soslayar la dispensa tributaria de que gozan, el no contemplarlo originaría un tratamiento dispar, que no es al que se debe llegar.- - - - -

- - - - En mérito a lo expuesto propongo la siguiente DOCTRINA LEGAL: "*LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES QUE SE CONSIGNAN*

TAXATIVAMENTE EN EL ARTICULO 285 DEL CÓDIGO FISCAL, NO ESTARAN OBLIGADAS POR SU ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN, A ABONAR LA CONTRIBUCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 12 INC. G) IN FINE DE LA Ley 6716”.- - - - -

- - - - - A continuación, la **Dra. Carné** sostiene: Por Resolución Nº 115 del 15 de marzo de 2006, de la Presidencia de este Cuerpo se convocó a los Sres. Vocales a Acuerdo Extraordinario a celebrarse el día 28 de marzo de 2006 a fin de resolver la interpretación que corresponde adoptar acerca de la obligatoriedad por parte de los Municipios bonaerenses del pago de la Contribución del 2%o, establecida en el Art. 12 inc. g) “in fine” de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95). El motivo de la convocatoria encuentra su fundamento en la necesidad de fijar un criterio de aplicación uniforme para el Cuerpo ante el dictado de pronunciamientos divergentes recaídos en las Causas caratuladas Municipalidad de Almirante Brown- Expte 2306-351176/96, sentencia de Sala I, Registro 562 de fecha 29-11-2005 y en “Sirf Baires- Municipalidad de Merlo – Expte. 2306-1.092.392/00, sentencia de Sala II, Registro 510 del 9 de marzo de 2006.- - - - -

- - - - - Corresponde que en esta instancia emita opinión sobre el punto entendiendo que para ello es preciso desentrañar el alcance que corresponde dar a lo dispuesto en el Art. 12 de la ley 6716 en cuanto establece cómo se integrará el capital de la Caja de Previsión Social para Abogados y quiénes serán los sujetos contribuyentes a las arcas de la institución previsional, poniendo especial énfasis en lo establecido en el inciso g). El aludido artículo contiene una enumeración que establece aportes a cargo de los afiliados en función de los honorarios profesionales y aportes a cargo de las personas obligadas al pago de esos honorarios, entre otras fuentes de ingreso. Así, en su parte pertinente, prevé que el capital de la Caja se compondrá “ ... inc. g)

Con una contribución a cargo del obligado al pago de la Tasa de Justicia, del diez (10%) por ciento de su importe, que se abonará conjuntamente con aquella. En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones será del dos (2%) por mil del valor cuestionado.”- - - - -

- - - - - Es posible hasta aquí advertir que entre los rubros que integran el capital de la Caja se encuentran la contribución usualmente denominada Sobre Tasa de Justicia cuyo pago corresponde por la actuación profesional en sede judicial y la contribución del 2 %o en las actuaciones ante este Cuerpo de la administración. Resulta posible establecer sin mayores dificultades el hecho motivador de las obligaciones, las alícuotas aplicables y las correspondientes bases para su cálculo, pero la norma utiliza una deficiente técnica legislativa en cuanto a la identificación del sujeto obligado al pago en el segundo supuesto del inciso g). En efecto, *el sujeto pasivo obligado a oblar la contribución por la actuación letrada ante el Tribunal Fiscal resulta ser el mismo a cuyo cargo se impuso la obligación de pago de la Tasa de Justicia.* Ahora bien, considerando que el presente debate encuentra su eje en la calidad de los sujetos intervinientes con el carácter de apelantes ante este Tribunal, resta analizar en primer lugar si, conforme a la legislación vigente, las Municipalidades son sujetos susceptibles de ser obligados al pago de la Tasa de Justicia. En segunda instancia, aclarar su situación frente a la obligatoriedad o no del aporte a la Caja de Previsión de los Abogados.- - - - -

- - - - - Con el objeto de hallar respuesta al planteo formulado debe advertirse que, por aplicación del Art. 285 inc. 1) del Código Fiscal (To 2004), los Municipios se encuentran exentos del pago de la Tasa de Justicia, por lo que a mi entender cabe anticipar la conclusión a la que arribaré en el sentido de que tampoco se encuentran obligados al pago de la contribución establecida en el inciso g) del Art. 12 de la Ley 6716/95.- - - - -

- - - - - En esta línea de pensamiento mi opinión resulta coincidente con el voto de mis colegas por la mayoría, recaído en la causa *Municipalidad de Almirante Brown- Expte 2306-351176/96*, sentencia de Sala I, Registro 562 de fecha 29-11-2005 y con el voto en minoría en la causa *“Sirf Baires- Municipalidad de Merlo – Expte. 2306-1.092.392/00*, sentencia de Sala II, Registro 510 del 9 de marzo de 2006 por lo que comparto los fundamentos expresados en tales pronunciamientos. - - - - -

- - - - - Sentado ello creo necesario dejar aclarado que la interpretación brindada en los términos aludidos no implica de manera alguna confundir el "hecho imponible" previsto para que se configure la obligación de pago de la Tasa de Justicia, con el "nacimiento de la obligación" de pago de la Contribución para la formación del capital de la Caja, según la actuación se verifique en sede administrativa o judicial. La norma establece que *el mismo sujeto*, según actúe en el ámbito judicial o en el administrativo, deberá hacerse cargo de la contribución denominada "sobre tasa" en el primer caso, o de la contribución del 2%o en las actuaciones ante este Tribunal. Se trata del mismo sujeto pasivo, definido como "el obligado al pago de la Tasa de Justicia".- - - - -

- - - - - Tampoco resulta posible confundir el destino de los fondos recaudados en función de una y otra obligación, puesto que no deja de advertirse que ambas, Tasa de Justicia y Contribución a la Caja, tienen naturaleza jurídica y afectaciones bien diferenciadas. - - - - -

- - - - - Por otra parte debo señalar, que si bien no se encuentra fijada una tasa retributiva de servicios administrativos *especial* por la actuación ante este Organismo, el Código Fiscal destina en el Título V "Tasas retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales", los Capítulos I "De las Tasas en general" y II "de las Tasa por Servicios Administrativos" a regular su aplicación, estableciendo con carácter general que *"toda actuación ante la Administración Pública quedará sujeta al pago de la Tasa Retributiva de Servicios" y "en oportunidad de iniciarse la misma" sin perjuicio de tener en cuenta una serie de situaciones a partir de las cuales se determinará si efectivamente corresponde su pago y en tal caso, en qué momento.*(Ver: Artículos 286, 288 y 294 del Código Fiscal T.O.2004). Resulta obvio advertir que las actuaciones que llegan a la instancia de este Cuerpo con motivo de la articulación de Recursos de Apelación, han sido iniciadas y han obtenido un pronunciamiento previo en otras dependencias de la misma administración pública.- - - - -

- - - - - A manera de síntesis de lo expuesto y para concluir, es mi opinión que las Municipalidades no se encuentran obligadas al pago de la Contribución establecida en el inciso g) del Artículo 12 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95) en razón de que no son sujetos obligados al pago de la Tasa de Justicia por encontrarse expresamente exentos según lo establecido

en el Artículo 285 inc. 1) del Código Fiscal (T.O.2004 y concordantes anteriores). - - - - -

- - - - Ante tal conclusión juzgo que debe debatirse la cuestión vinculada con la posibilidad de hacer extensivo el criterio expuesto a otros sujetos considerados exentos del pago de la tasa de justicia (Art. 285 Código Fiscal T.O 2004). Al respecto entiendo que corresponde idéntica interpretación a la expresada más arriba.- - - - -

- - - - - A su turno, la **Cra. Wolcan** expresa: Que, mediante Resolución Nº 115, de fecha 15 de marzo del corriente, la Presidencia del Tribunal Fiscal de Apelación resuelve convocar a los Señores Vocales a Acuerdo Plenario a efectos de resolver, frente a los pronunciamientos divergentes recaídos en las causas "MUNICIPALIDAD DE ALMIRANTE BROWN" (Sala I, reg. 562) y "SIRFT BAIRES MUNICIPALIDAD DE MERLO" (Sala II, reg. 510), si corresponde por parte de los Municipios el pago de la contribución del 2 %0, establecida en el artículo 12 inciso g) in fine de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4761/95).- - - - -

- - - - - Al respecto, señalo que unido el régimen especial para Municipios que actúen como agentes de recaudación dispuesto por la Ley Nº 13.163 (y modificatorias y Decreto Reglamentario Nº 609/04), a un nuevo examen del tema motivo de la presente convocatoria, procedo a rever el criterio anteriormente sustentado por mi parte, adhiriendo al voto mayoritario recaído en la causa "MUNICIPALIDAD DE ALMIRANTE BROWN" ya citada. - -

- - - - - En consecuencia, concluyo que no corresponde exigir el pago de la contribución establecida en el artículo 12 inciso g) in fine de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4761/95) a los Municipios, en razón de encontrarse los mismos exentos del pago de la tasa de justicia (conf. art. 285 inc. 1) C.F. T.O. 2004 y art. 12 inc. g) Ley 6716). Asimismo, y en razón del fundamento esgrimido

en el voto ya referido, considero que la exclusión debe alcanzar no solo a las comunas sino también a todos los supuestos de exenciones subjetivas enumeradas en el artículo 285 del C.F. (T.O. 2004) que tengan vinculación con actuaciones originadas ante este Tribunal Fiscal de Apelación. - - - - -

- - - - - Por último, la **Cra. Hardoy** sostiene: Que mediante Resolución Nº 115/06, el presidente del Tribunal Fiscal de Apelación convocó a los señores Vocales a Acuerdo Plenario, visto lo dispuesto en el artículo 13 bis del Decreto Ley 7603/70 y sus modificatorias y en el artículo 12 del Reglamento Interno del Cuerpo y considerando que habiéndose dictado pronunciamientos divergentes en las causas "MUNICIPALIDAD DE ALMIRANTE BROWN", Expte. número 2306-351176/96, de la Sala I y "SIRFT BAIRES 'MUNICIPALIDAD DE MERLO'", Expte. 2306-1092392, de la Sala II, resulta entonces necesario *fijar una interpretación legal uniforme con relación a la obligación de los Municipios al pago de la contribución del 2%, establecida en el Art. 12, inciso g), "in fine" de la ley 6716 —T.O. decreto 4.771/95—. - - - - -*

- - - - - Que el artículo en cuestión sostiene "Con una contribución a cargo del obligado al pago de la Tasa de Justicia, del diez (10) por ciento de su importe, que se abonará conjuntamente con aquélla. En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado." Dicha norma legal crea a favor de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, un contribución parafiscal, diciéndose de ella que "...si bien son impuestas por el Estado, no figuran en el presupuesto general, y de aquí deriva la expresión *parafiscal* (de la raíz griega *para*), que da idea de algo paralelo, al lado o al margen de la actividad estatal. Se trata, en efecto, de tributos establecidos a favor de entes públicos o semipúblicos, económicos o sociales, para asegurar

su financiación autónoma, teniendo como manifestación más importante los destinados a fines de seguridad social.” (Carlos M. Giuliani Fonrouge, *Derecho Financiero*, Editorial Depalma, 2ª Edición, Año 1970, Buenos Aires, p. 1021).- - - - -

- - - - - Que conforme lo he sostenido en el Voto en Disidencia, recaído en los autos “MUNICIPALIDAD DE ALMIRANTE BROWN”, corresponde formular ciertas aclaraciones respecto de la “tasa retributiva de servicios administrativos y judiciales” regulada en el Código Fiscal y la “contribución parafiscal” contenida en el inciso g) del artículo 12 de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95). - - - - -

- - - - - Que en ese sentido, debe señalarse que los tributos referidos poseen independencia legal y conceptual, no pudiendo llevar a confusión, el hecho que —en la generalidad de los casos— el obligado al pago de la contribución parafiscal y de la tasa retributiva de servicios, sea el mismo sujeto; como así tampoco, que la base imponible de la contribución parafiscal —como principio general— sea el importe abonado en concepto de Tasa por servicios judiciales regulada en el Cap. III, del Título V del Código Fiscal. Ello resulta más evidente aún, si se tiene en cuenta que la base imponible de la contribución parafiscal establecida para las actuaciones llevadas por ante este Tribunal, es del DOS POR MIL (2‰) del valor cuestionado. - - - - -

- - - - - Que, sin perjuicio de poder merecer objeciones la técnica legislativa empleada —y hasta la validez constitucional de la norma en análisis— lo cierto es que su correcta hermenéutica no permite asimilar a ambos presupuestos de hecho y menos aún, hacer extensiva una exención otorgada respecto de uno —tasa retributiva de servicios administrativos y judiciales— al otro —contribución especial parafiscal—. - - - - -

- - - - - Que corresponde señalar, dentro del inciso g) del artículo 12 de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), que se establecen claramente dos hechos imponibles diferentes para el tributo (contribución parafiscal) que crea, el primero para los sujetos obligados al pago de la Tasa de Justicia (la cual se abona conjuntamente con aquella) y el segundo para las actuaciones con intervención letrada por ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia. Así los obligados al pago tampoco pueden confundirse dentro del propio inciso, máxime cuando en el último supuesto no hace referencia alguna al

sujeto obligado al pago de la Tasa de justicia. La referencia al verbo “será”, para las actuaciones sustanciadas ante el Tribunal Fiscal, hace específica referencia a la base imponible (2 o/oo) y no a los sujetos que han de abonarla; los sujetos pasivos de la contribución parafiscal en las actuaciones llevadas ante el Tribunal Fiscal, son los recurrentes, sin identificarlos con los sujetos obligados al pago de la Tasa de Justicia. La confusión podría presentarse en el primer supuesto indicado en el inciso g) del artículo 12 de la ley reseñada, pero nunca en el supuesto que ha dado origen a este Acuerdo. -----

---- Que sin perjuicio de lo expuesto, de asemejar los sujetos pasivos de la contribución parafiscal referida a los previstos para la “tasa de justicia”, es opinión de la suscripta que —conforme lo prevé el artículo 283 del Código Fiscal— la totalidad de los sujetos prestatarios de servicios administrativos o judiciales se encuentran obligados al pago de la tasa en cuestión. Ello así, es por una norma exentiva que se libera del pago a ciertos sujetos —entre los que se encuentran las Municipalidades, cfr. artículo 285, inciso 1, del Código Fiscal—, los cuales —sin embargo— continúan siendo sujetos pasivos de la tasa en cuestión. Todo lo expuesto me lleva a concluir que —de asemejarse los sujetos de ambos tributos—, la contribución parafiscal establecida para las actuaciones sustanciadas ante este Cuerpo prevé que todos los sujetos recurrentes se encuentran alcanzados y obligados al pago, debiendo resaltarse que a diferencia de lo normado por el Código Fiscal, no hay norma exentiva que libere del pago a determinados sujetos. Si bien se podrían asemejar los sujetos de ambos tributos, no puede extenderse la aplicación de una exención para supuestos no previstos por el legislador. - - - - -

- - - - - Que debe recordarse —además— en materia de exenciones la vigencia plena del principio de legalidad o reserva de ley, habiéndose expresado por la doctrina nacional que “La ley también debe establecer negativamente los exenciones, no pudiendo ser dispuestas por ningún organismo que no sea el Congreso, porque el establecer relaciones tributarias quiere decir definir las en su aspecto positivo como en sus exclusiones, admitiendo que éstas puedan ser constitucionales” (Dino Jarach, *Curso Superior de Derecho Tributario*, Editorial Liceo Profesional Cima, 2ª Edición Actualizada, Año 1969, Buenos Aires, pp. 108-109; cfr. Ramón Valdés Costa, *Instituciones de Derecho Tributario*, Editorial Lexis-Nexis, 2ª

Edición, Año 2004, Buenos Aires, p. 154, donde sostiene que “No tenemos la menor duda de que la creación de exoneraciones es materia reservada a la ley. Se trata de un acto típicamente legislativo que incide directamente en la existencia o inexistencia de obligaciones. Son aplicables, pues, íntegramente las reiteradas manifestaciones anteriores acerca de que sólo pueden ser establecidas por ley formal, salvo disposición constitucional en contrario”). Es entonces en virtud del principio de legalidad —que rige plenamente en materia de exenciones— que no podrá extenderse analógicamente la aplicación de tales beneficios a supuestos no previstos por el legislador. En este sentido, se ha expuesto que “La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido consistente con las opiniones doctrinales precedentemente expuestas. No ha admitido la analogía ni para crear obligaciones tributarias ni para establecer exenciones.” (Alberto Tarsitano, *Interpretación de la ley tributaria*, en “Tratado de Tributación” dirigido por Horacio A. García Belsunce, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Año 2003, Tº 1, volumen 1, p.453). - - - - -

- - - - - Que este Tribunal en los autos “Obra Asistencia Mutua para Agentes Municipales” del 28 de mayo de 1996, ha expresado: “...Debe tenerse en cuenta según lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma como éste la concibió. Este Cuerpo tiene establecido que las exenciones impositivas, constituyen una excepción al principio de la tributación, por lo que deben estar expresamente establecidas en la legislación impositiva, no pudiendo resultar nunca una creación del juzgador”.- - - - -

- - - - - Que asimismo, el criterio de interpretación estricto referido a las exenciones ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 224:935, 236:483, 242:207, 258:17, 260:102, 264:137, entre otros) y receptada por este Cuerpo (Sala III, *in re* “Sociedad Italiana de S.M. XX de Setiembre”, de fecha 5 de Agosto de 2004, donde se analizan precedentes del Tribunal, doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera).- - - - -

- - - - - Que no existiendo norma alguna —en el marco de la Ley 6716— que establezca la exención del pago de la contribución especial parafiscal prevista en la parte final del inciso “g” del artículo 12 de dicha norma legal, corresponde que este Tribunal exija su pago, en orden a lo normado en el

artículo 15 del mismo cuerpo normativo.- - - - -

- - - - - Que, conforme lo expusiera *ut-supra*, al entender que la totalidad de los recurrentes en las actuaciones sustanciadas ante este Tribunal Fiscal se encuentran alcanzados por la contribución parafiscal aludida (cualquiera sea el fundamento que lo sustente, como he demostrado), la única norma que los liberaría del pago, sería una exención legislada específicamente para el caso, la cual no ha sido prevista por el legislador.- - - - -

- - - - - Que conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Nacional (vide Fallos: 258:75; 295:439; 297:218; 306:721; 307:518; 316:2624; entre muchos otros), no puede presumirse la imprevisión, el olvido o la inconsecuencia del legislador, debiendo necesariamente concluirse que en nada incide —para configurarse sujeto obligado al pago de la contribución prevista en la segunda parte del inciso g) del artículo 12 de la ley 6716— resultar contribuyente exento de la tasa retributiva de servicios administrativos y judiciales prevista en el Código Fiscal.- - - - -

- - - - - Que con lo expuesto, la suscripta deja sentada su opinión a efectos de fijar la correspondiente interpretación legal con respecto a la cuestión que refiere el segundo considerando de la Resolución N° 115/06 que convoca al presente Acuerdo Plenario.- - - - -

- - - - - Atento las consideraciones vertidas por la Vocal de la 1ª Nominación, Dra. Quiroga, en lo que refiere a sentirse agraviada por mis expresiones formuladas en mi voto en disidencia en autos "MUNICIPALIDAD DE ALMIRANTE BROWN", deseo dejar expresa constancia que nunca existió en mi intención causar agravio con mis opiniones. - - - - -

- - - - -En este acto los Vocales en forma unánime acuerdan, en atención a los contenidos de los votos mayoritarios, hacer extensiva la doctrina legal que por mayoría surge del presente Plenario a otros sujetos contemplados en el artículo 285 del Código Fiscal T.O. 2004. - - - - -

- - - -En consecuencia y a mérito de la votación precedente, los señores Vocales, por mayoría, acordaron que corresponde establecer la siguiente doctrina legal: **“LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL PAGO DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES QUE SE CONSIGNAN TAXATIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FISCAL, T.O. 2004, NO ESTARÁN OBLIGADOS POR SU ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN, A ABONAR LA CONTRIBUCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 12 INC. G), IN FINE, DE LA LEY 6716”**- - - - -

- - - - -Siendo las trece y treinta horas se dio por finalizado el acto, firmando los señores Vocales después de la señora Presidente, por ante mí doy fe.- - - - -